



INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto efectuado por Oficina judicial el día 23 de noviembre del año 2023, misma fecha en que fue recepcionado a través del buzón del correo institucional del Juzgado. Sírvese Proveer.

Barranquilla, 25 de enero del año 2024.-

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIA

RADICADO	08001-31-05-011-2023-00345-00
DEMANDANTE	RITA ISABEL GALVEZ JIMENEZ
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y COMPAÑÍA DE SEGUROS ALFA S.A.
PROCESO	ORDINARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veinticinco (25) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Siendo la demanda un acto de postulación dentro de una litis, resulta apenas comprensible que el legislador consagrara una serie de requisitos indispensables a orientar por un lado la actividad del fallador, y por otro facilitar la defensa de la contraparte, estos requisitos se encuentran señalados en los artículos 25, 25ª, 26 y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Revisada la demanda y anexos, se observa lo siguiente:

1. Se advierte que no se cumple con lo estatuido en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el demandante aun cuando consta que envió copia de la demanda y sus anexos se encuentra que va dirigida a **SEGUROS DE VIDA ALFA**, siendo una razón social diferente a la que la parte registra en el cuerpo de la demanda, como demandada.
2. Tampoco se aporta la prueba de la existencia y representación legal, de la persona jurídica que funge como demandada, conforme lo requiere el numeral 4º del artículo 26 y ss del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 712 del año 2001.

Así entonces, los defectos encontrados, conllevan a este operador judicial, a devolver la demanda de la referencia, **en aras de que sea subsanada dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído**, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior y con base en lo establecido en el Artículo 90 del C.G.P., se prescriben los casos en el cual el juez declarará la inadmisibilidad de la demanda, numeral “1. Cuando no reúna los requisitos formales.” y “2º Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.” el despacho procederá a mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (05) días, hasta tanto el demandante subsane las faltas advertidas.

Por lo expuesto, el Juzgado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Laboral del Circuito
Barranquilla

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que se subsane lo anotado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
Rad. 08001310501120230034500

Firmado Por:

Rozelly Edith Paternostro Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac80aeda6ba44ce2311a13ab7a1accd69350d20b0e8522679cee3413459d3268**

Documento generado en 25/01/2024 03:54:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>